

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5217.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 1942. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Administración local. — Presupuestos municipales.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del mes de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Tomando en consideración la Reina (q. D. g.) las observaciones espuestas por el Ministro de Fomento, acerca de la inteligencia que debe darse á la Real orden de 16 de febrero de 1860 comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la gaceta del 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instrucción primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer, que como aclaratoria de aquella soberana resolución, se comunique á V. S. la de 22 de diciembre de 1865 que se ha dirigido á aquel Ministerio, y es como sigue:— Excmo. Sr. No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la Real orden de 16 de febrero de 1860, ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos en el ramo de instrucción pública para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, despues de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposición no podía estar inspirada en esos propósitos, porque esto aunque indirectamente, habria sido herir de muerte á la instrucción primaria hoy más que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas. Las observaciones de V. E. estarian plenamente justificadas si tales hubiesen

sido el espíritu y la tendencia de aquella resolución y este Ministerio se consideraría hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama, pero no es así. Los gastos de la instrucción pública eran excesivos en la provincia de Lérida: los pueblos no podian soportarlos como se dice en la propia Real orden: sus ayuntamientos habian agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazón, y entonces la Reina (q. D. g.) estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos y teniendo además en cuenta que la base de toda buena administración municipal estriba en que no se contraigan más obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuentan los pueblos: dispuso que los que se encontraban en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instrucción pública fuesen excesivos, castigasen este ramo con preferencia á todos otros servicios municipales. Para ordenarlo así existia al mismo tiempo otra consideración cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustración de V. E. La ley de instrucción pública de 7 de setiembre de 1857 ha dado motivo á que sus enemigos exajeran los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos, y aunque la censura no sea del todo fundada menester es confesar que la práctica y todo desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones dió alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas. Prevenir las en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecía la Real orden de que se trata. Explicado el doble pensamiento á que respondia, fijado de un modo claro y esplicito el alcance de sus disposiciones; S. M., de conformidad en esta parte con los deseos

de V. E., trasladará esta orden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de setiembre último. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que sea publicada en el boletín oficial de esa provincia.»  
Y he dispuesto su insercion el boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y demás efectos consiguientes. Palma 4 de abril de 1866.—Primitivo Serinà.

#### Núm. 1943.

**Orden público.**—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 25 de Marzo último la Real orden que sigue: «A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Habiendo debido usar en sus funciones los agentes consulares de las repúblicas del Perú y de Chile por razón del estado de guerra en que se hallan con España y constando al gobierno de S. M. que algunos de dichos agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Exequatur concedido á los referidos agentes, quedando estos por lo tanto privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representación especial.—De Real orden comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes ni se les permita hacer demostración alguna de su representación.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 7 de Abril de 1866.—Primitivo Serinà.

#### Núm. 1944.

**Sección de Hacienda.—Circular.**—La Dirección general de Rentas estancadas y loterías con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Boda hija de D. José, subteniente de la Milicia nacional de la Espluga de Fancolí, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Palma 9 de Abril de 1866.—Primitivo Serinà.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Sección de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.											
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.						
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	Trigo. Arroba.	De cebada. Id.	De trigo. Id.	De cebada. Id.	Carnero. Kilog.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	Trigo. Kilog.	De cebada. Id.	
Palma	4800	2750			4000	2100	6000	1500	3000	0277	0226	0301	0150	0150	0150	0150	0602	0596	0652	0012	0012	0012
Inca	4417	2844			1594	2479	4982	1135	2030	0204			0108				0443			0009		
Manacor	4472	2224			1428	2000	5182	0355	1913	0200			0100	0100	0100	0100	0434			0008		
Mahon	4950				2351	2400	6600	1754	2333	0233	0233	0233	0438	0438	0438	0438	0506	0506	0506			
Ibiza	3700	2400				2400	5700	2370	6637	0200			0175	0175	0175	0434	0434	0434	0018	0018	0018	0015
SUMA EN JUNTO	22339	10218			9373	11379	28464	7114	15913	1114	0459	0834	0863	0863	0863	0815	2262	1102	1806	0047	0047	0073
PRECIO MEDIO	4467	2529			2343	2275	5692	1422	3182	0222	0229	0278	0215	0215	0215	0203	0453	0500	0604	0011	0011	0018

Palma 7 de Abril de 1866.— Primitivo Serriá.

Núm. 1945.

Núm. 1946.

Núm. 1947.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Próxima la época en que deberán presentarse los repartos de la contribucion territorial para su cobranza en el año económico de 1866-67., la Administracion cumple el deber de encargar á los señores Alcaldes adopten preventivamente las disposiciones necesarias para que desde luego se vayan confeccionando los trabajos cometidos á las Municipalidades, á fin de tenerlos preparados con oportunidad y hasta el punto de poder señalarse la cuota á cada contribuyente tan luego como se comuniquen á los Ayuntamientos el cupo que deban repartir.

Los Ayuntamientos y las juntas periciales tendrán presente que la base para la cuotizacion individual son los amillaramientos de la riqueza que tienen aprobados; de consiguiente los repartos en su dia han de venir fundados sobre estos datos, en lo que no habrá dispensacion. El capital imponible que los repartos arrojen por cada uno de los conceptos de riqueza rural, urbana y pecuaria, será precisamente el mismo que los amillaramientos ofrecen, tanto respecto del contribuyente en particular como por los totales del pueblo. Toda variacion en esta parte habrá de justificarse mediante los apéndices que están prevenidos y deben acompañarse á los repartos. Estos apéndices de que tampoco se dispensará á los municipios, han de comprender esta vez todas las alteraciones que se hayan hecho en los amillaramientos desde su formacion hasta el dia. Se recomienda sobre esto una exactitud, de modo que por unos y otros datos pueda la Administracion ver legalmente fijada la riqueza de cada contribuyente. No de otro modo tendrían verdadero objeto los amillaramientos que se conservan en la Administracion como centro provincial de todas las operaciones avaluatorias y del movimiento de la propiedad.

Los modelos, tanto del reparto como para los demas datos y relaciones que han de acompañarle, son exactamente los mismos que han regido para el corriente año económico y se citan en la circular de la Administracion inserta en el Boletin oficial de 24 de Abril de 1863, núm. 4753, sin mas diferencia que la de fijar las cantidades por escudos y milésimas de estos segun está mandado.

Bajo estos principios las municipalidades procederán sin levantar mano á reunir y disponer los antecedentes y trabajos preparatorios. La esperiencia ha justificado que los Alcaldes, ayuntamientos y juntas periciales comprenden sus deberes sobre este punto y la importancia del servicio que vamos á emprender. Todo descuido envuelve responsabilidad grave para los municipios y la Administracion. Esta cumplirá con entereza cuanto le está prevenido y conocido el celo de aquellos, confia habrá tambien por su parte toda la puntualidad debida, sin que llegue el caso de apelar á medios obligatorios siempre desagradables.

Los Señores Alcaldes, á vuelta de correo, se servirán darme aviso del recibo de esta circular.

Palma 6 de Abril de 1866.—Juan José Egozcue.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marratxi.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo municipal á venta libre de todas las especies sujetas al derecho de consumos para el próximo año económico de 1866 á 1867, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en las Casas consistoriales de esta villa el dia veinte y dos del actual á las diez de su mañana que tendrá lugar el remate: todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la secretaría de la municipalidad y que está de manifiesto para cuantos deseen verlo. Marratxi 5 de Abril de 1866.—Bernardo Nadal, alcalde.—Martin Rubi, secretario.

Núm. 1948.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algaida.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 400 escudos para la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Las obligaciones del profesor que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento. Los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes y reclamaciones de mérito, en la propia secretaría dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. Algaida 31 de marzo de 1866.—Antonio Oliver y Pujol, alcalde.—P. A. D. A.—Julian Cardell, secretario.

Núm. 1949.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA. El Comisario de guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el dia 6 del actual para completar el lavado de ropas de dicho establecimiento se convoca á una segunda subasta cuya acta tendrá lugar dia 24 del actual á las doce de su mañana en la contraloría del referido hospital bajo el pliego de condiciones y precio limite que se halla de manifiesto en la espresada contraloría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.—Palma 9 de Abril de 1866.—José Gabucio.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Marzo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración u hoja de adeudo, when introduced, Name of consignees, Point of origin, Species, Unit, Quantity (Declared and Resulted), Observations. Includes entries for Meste Alorda, Rafael Pomar, Juan Bordoy, etc.

Palma 3 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Palma 5 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Marzo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, when exported, Name of remitters, Destination points, Species, Unit, Quantity (Declared and Resulted), Observations. Includes entries for Sres. Rossich y Fran, D. Juan Aguiló, D. Jaime M. Granada, etc.

Palma 3 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Palma 5 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

## BAILÍA GENERAL

del Real Patrimonio Balear.

**Anuncio.**—Se saca nuevamente à pública subasta el arriendo de los pastos del Monte de Bellver por término de un año y con arreglo à las demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Bailía general, establecidas en el Real Palacio de la Almudaina; cuyo acto tendrá lugar en la misma à las doce del día 19 del actual en un solo remate si hubiese postura admisible. Palma 6 de abril de 1866.—Bernardo María Iglesia.

SUPREMO  
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 21 de Marzo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Ramon Girona y Mató con Doña Manuela, Doña Cristina y Doña Dolores Girona, representadas por sus respectivos maridos D. Vicente Oliver, don Mariano Grangell y D. Francisco Busquet, sobre adquirir la posesion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Ramon de una providencia dictada por la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que fallecido en la ciudad de Barcelona D. Ramon Girona Martí, padre de los litigantes, el D. Ramon Girona y Mató, fundado en una escritura de donacion y heredamiento universal, otorgada à su favor por el referido su padre, y en que nadie poseia à título de dueño ó usufructuario los bienes expresados en la misma, acudió al Juzgado de primera instancia en solicitud de que se le diera la posesion de ellos, la que despues de las oportunas diligencias se declarase definitiva:

Resultando que prestada la correspondiente informacion por Girona y Mató se otorgó à su favor la posesion de los bienes que habia pretendido; y publicada en los términos convenientes, sus hermanas Doña Manuela, Doña Cristina y Doña Dolores, representadas por sus maridos, comparecieron solicitando se convocara à juicio verbal à los interesados, y que dejando à su tiempo sin efecto la posesion dada exclusivamente al D. Ramon se confiriera al mismo y à los reclamantes mancomunadamente ó proindiviso la de la herencia del padre comun:

Resultando que D. Ramon Girona y Mató contradijo aquella pretencion, fundado en que à D. Vicente Oliver, D. Mariano Grangell y D. Francisco Busquet, les obstaba la excepcion de falta de personalidad,

porque no acreditaban que tuvieran la administracion de los bienes de sus esposas y podia acontecer que los que las correspondiesen sobre la herencia de su padre fuesen parafernales, de los que en tal caso ellas serian únicas administradoras y no sus maridos:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el Juez de primera instancia dictó sentencia amparando al D. Ramon en la posesion conferida respecto à los bienes existentes en el Principado y en cuanto à los radicados en el antiguo reino de Valencia, declaró corresponder en comun y proindiviso, hasta que se verificara la liquidacion y particion entre todos los hijos de D. Ramon Girona y Martí:

Resultando que interpuesta apelacion por Girona y Mató se remitieron los autos à la Audiencia, é instruidas las partes y previa su citacion, la referida Sala primera pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Resultando que Girona y Mató interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia, fundado en la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil ó sea falta de personalidad en los litigantes:

Y resultando que por auto de 31 de mayo de 1865, que fué apelado por Girona Mató, se denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que si bien Girona y Mató en la primera instancia opuso à sus cuñados falta de personalidad porque no acreditaban tener la administracion de los bienes de sus respectivas consortes, pudiendo acontecer que los que correspondiesen à las mismas en la herencia de su padre fueran parafernales, no aparece de autos que el expresado Girona en la segunda instancia reprodujese dicha reclamacion:

Y considerando que segun el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil para que puedan ser admitidos los recursos de casacion que se funden en las causas del artículo 1.013, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido; y tambien en la siguiente si ha sido en la primera, lo cual en el caso actual no se ha verificado:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto aplado de 31 de Mayo de 1865; y mandamos que se devuelvan los autos à la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Meñcos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por Ilmo. Sr. D. Felipe Urbina, Ministro de la Sala segunda y de indias del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 30 de marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr. He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar à efecto el reconocimiento y pago como carga de Justicia de la renta anual de 22 escudos 400 milésimas, correspondientes à un censo afecto à bienes de la comunidad de Presbiteros de la iglesia de S. Juan Bautista de la villa de San Felin de Guixols, promovido por D. Juan Texidor y Salomó.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido de la escritura otorgada en 16 de Julio de 1827 ante el escribano de Girona D. Juan Mayol, por la que la citada comunidad impuso sobre sus bienes un censo de 700 libras barcelonesas de capital y 21 de réditos ánuos à favor de D. Narciso Salomó y sus herederos obligándose este à satisfacer dicha suma à D. José Hospital y Calvet por cuenta de lo que le adeudaba la comunidad, y esta à mejorar la obligacion con idóneas fianzas dentro del término de cinco años, ó despues, siempre que quisiese, ó à luirla bajo pena de su capital.

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en igual fecha ante el mismo escribano por D. José Hospital y Calvet, confesando haber recibido el D. Narciso Salomó las 700 libras del capital del espresado censo:

Vista la certificacion espedida por el registrador de la Propiedad de Girona, espresiva de haberse tomado razon de dicho gravamen en 17 de Julio de 1827 y de no constar que se hubiese redimido:

Visto el oficio de la administracion económica de la diócesis, por el que se acredita que en los estados presentados por los protectores de la referida comunidad en 18 de enero de 1848 y 28 de Octubre de 1852 en virtud de las órdenes de las Autoridades eclesiásticas, aparece consignado sobre los bienes de aquella un censo de 224 rs. ánuos à favor de D. Juan Texidor y Solomó.

Visto lo informado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, y la liquidacion practicada por la misma, de la que resulta: que la Hacienda se incautó de los bienes afectos à la carga de que se trata, enajenándolos sin tener presente esta, con anterioridad à la ley de 1.º de Mayo de 1855 y que el importe de los réditos que se adeudaban, correspondientes à los años de 1855 à 1864 inclusive ascendia à 940 escudos 640 milésimas rebajadas las contribuciones.

Visto el espediente promovido por Don Juan Texidor en 1856 sobre compensacion del capital de este censo por otros que afectaban à bienes de su pertenencia à favor del Estado, y los informes desfavorables emitidos en su virtud por algunas de las dependencias del ramo quedando, sin terminarse la tramitacion del asunto:

Vista la solicitud del mismo interesado de 18 de Febrero de 1862, que ha dado margen à la formacion del actual espediente.

Vistos varios documentos unidos al mismo, que acreditan la personalidad y derecho del reclamante D. Juan Texidor:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861 y 15 de Julio de

1863, por las cuales se reputan cargas de justicia los censos afectos à bienes de que se incautó y vendió el Estado en concepto de libres en las anteriores épocas.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, y el 9.º de la de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de Justicia, la forma en que se ha de verificar y los requisitos que deben preceder à su pago:

Considerando que la imposicion del censo de que se trata se halla cumplidamente justificada, así como la subsistencia del mismo por no haberse redimido, y la personalidad del que lo reclama:

Considerando que enajenadas como libres las fincas afectas, y habiendo dispuesto el Estado del mayor producto que por esta razon ha debido obtenerse de las mismas es incuestionable la obligacion de este à responder de dicho gravamen al acreedor censalista:

Considerando que obligaciones análogas han sido reconocidas como cargas de Justicia por las antecitadas Reales órdenes:

Considerando que los réditos que se adeudan desde el año 1855 no pueden estimarse prescritos, en atencion à lo determinado por Real orden de 25 de Febrero de 1863 recaida en el espediente de igual naturaleza promovido por el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia de 14 de Setiembre del año próximo pasado de 1865, por el que se reconoce como carga de justicia la renta anual de 22 escudos 400 milésimas que reclama D. Juan Texidor y Salomó, à quien pertenece el censo de que se trata, y que debe incluirse à su tiempo esta obligacion en la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado para su abono y el de las pensiones vencidas y no satisfechas que corresponda luego que con arreglo à lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1850 se reclame y obtenga de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.—Alonso Martinez, Sr. Director general del Tesoro público. (Gaceta del 20 de marzo.)

## FOMENTO

## DE LA POBLACION RURAL,

por el Excmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se expende en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.